

Comparativa de la iniciativa de reforma del artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, con relación a efectos del divorcio, con la legislación sobre la materia de las entidades federativas

INICIATIVA DE REFORMA	LEGISLACIÓN EN LA MATERIA
<p align="center">Artículo 342. En los casos de divorcio, los cónyuges tendrán derecho a alimentos mientras no contraigan nuevas nupcias, estén imposibilitados para trabajar y no tengan bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a uno de ellos, se responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.</p> <p align="center">En el divorcio</p>	<p>Aguascalientes:</p> <p>Artículo 296.- El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, y que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. En este caso, los alimentos se fijarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;</p> <p>II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;</p> <p>III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;</p> <p>IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;</p> <p>V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y</p> <p>VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.</p> <p>En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos previsto en este Artículo, se extingue cuando el acreedor:</p> <p>I.- Contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato;</p> <p>II.- Reciba ingresos suficientes para su subsistencia; o</p> <p>III.- Transcurra un término igual a la duración del matrimonio.</p>
	<p>Baja California:</p> <p>ARTICULO 285.- En los casos de divorcio, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito</p>
	<p>Baja California Sur:</p> <p>Artículo 306.- En el divorcio voluntario, los cónyuges no están obligados a darse alimentos, si se pactan, serán considerados como una liberalidad de quien los otorga y sometidos a las modalidades que este libremente imponga, a excepción de los casos previstos como obligatorios que se establecen el artículo 284, así como en el caso de que no cuente con ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o entre en una relación concubinaria.</p> <p>El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el cónyuge que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o entre en una relación concubinaria.</p> <p>Artículo 308.- Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses de uno de los cónyuges, el causante responderá de ellos como autor de un hecho ilícito, pero la reparación del daño moral será graduada libremente por el Juez, tomando en cuenta la magnitud del daño y la capacidad económica del obligado.</p>

Comparativa de la iniciativa de reforma del artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, con relación a efectos del divorcio, con la legislación sobre la materia de las entidades federativas

Campeche:

Art. 304.- En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos, como autor de un hecho ilícito.

En el caso de la fracción XX del artículo 287 ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización prevista en el párrafo anterior. La obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por este Código.

Chiapas:

ART. 284.- EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO, EL JUEZ, TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, Y ENTRE ELLAS LA CAPACIDAD PARA TRABAJAR DE LOS CONYUGES Y SU SITUACION ECONOMICA, RESOLVERA ACERCA DEL PAGO DE ALIMENTOS EN FAVOR DEL INOCENTE.

ADEMAS, CUANDO POR EL DIVORCIO SE ORIGINEN DAÑOS Y PERJUICIOS A LOS INTERESES DEL CONYUGE INOCENTE, EL CULPABLE RESPONDERA DE ELLOS COMO AUTOR DE UN HECHO ILICITO.

EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, LOS CONYUGES NO TIENEN DERECHO A PENSION ALIMENTARIA, NI A LA INDEMNIZACION QUE CONCEDE ESTE ARTICULO, SALVO PACTO EN CONTRARIO.

TRATANDOSE DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE DISUELVA EL VINCULO MATRIMONIAL POR UNA CAUSAL EN LA QUE NO EXISTE CONYUGE CULPABLE, LA MUJER TENDRA DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS POR EL MISMO LAPSO DE DURACION DEL MATRIMONIO; DERECHO QUE DISFRUTARA SI NO TIENE INGRESOS SUFICIENTES Y MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO.

EL MISMO DERECHO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, TENDRA EL VARON QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CAREZCA DE INGRESOS SUFICIENTES, SIEMPRE Y CUANDO NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO.

Chihuahua:

ARTÍCULO 263. El cónyuge inocente, cuando carezca de bienes propios bastantes para atender a su subsistencia, podrá exigir del culpable una pensión alimenticia independiente de la que corresponda a los hijos menores o incapacitados que tenga a su cuidado.

ARTÍCULO 264. El derecho a los alimentos cesará por muerte del que los recibe o por contraer la mujer nuevo matrimonio u observar mala conducta.

Comparativa de la iniciativa de reforma del artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, con relación a efectos del divorcio, con la legislación sobre la materia de las entidades federativas

ARTÍCULO 265. Si el divorcio se decretare por causa que no implique culpabilidad de ninguno de los cónyuges, ambos podrán exigirse recíprocamente alimentos.

El marido, en todo caso, sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir.

Ciudad de México:

Artículo 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Coahuila:

Artículo 238. La autoridad judicial competente que decreta el divorcio resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de las hijas o hijos o esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes que produzcan frutos, sin perjuicio de la acción compensatoria prevista en la disposición siguiente.

La autoridad judicial tomando en cuenta las circunstancias del caso podrá aumentar, disminuir o cancelar la obligación de dar alimentos; empero, esta obligación a favor del cónyuge que se haya divorciado se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Artículo 240. Las personas unidas en matrimonio o concubinato que estimen haber sufrido daño moral o afectación en los derechos de la personalidad con motivo y por el tiempo que estuvieron unidas, podrán ejercer la acción prevista en el artículo 1895 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra de quien fue su cónyuge o concubino.

Se presumirá el daño moral y, por tanto, habrá lugar a la indemnización, además de los casos previstos en el párrafo segundo del artículo de referencia, cuando un cónyuge o concubino:

- I. Cometa delito doloso que merezca pena corporal en perjuicio del otro cónyuge, concubino o de sus hijas o hijos menores de edad, o

Comparativa de la iniciativa de reforma del artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, con relación a efectos del divorcio, con la legislación sobre la materia de las entidades federativas

mayores de edad que requieran asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica.

- II. Ejerza violencia familiar de tipo física, psicológica, sexual económica o patrimonial.
- III. Oculte deliberadamente padecer, enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Colima:

Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario el juez sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio;
- IV.- Participación con su trabajo en las actividades económicas del cónyuge culpable;
- V.- Situación económica de cada uno de los cónyuges; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge culpable.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su cumplimiento. Extinguiéndose estas obligaciones cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o tenga una nueva pareja en unión libre, concubinato o cualquiera otra.

Durango

Art. 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.

En el caso de que uno de los cónyuges carezca de bienes o que durante el matrimonio mayor de diez años, se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- En caso de ser divorcio necesario sea el cónyuge inocente, por lo que también tendrá derecho a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado; y
- II. En caso de divorcio voluntario por vía judicial, cualquiera de los cónyuges tendrá derecho a recibir alimentos por un lapso máximo de diez años, siempre y cuando no tenga ingresos suficientes o no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario el juez sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio;
- IV.- Participación con su trabajo en las actividades económicas del

Comparativa de la iniciativa de reforma del artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, con relación a efectos del divorcio, con la legislación sobre la materia de las entidades federativas

	<p>cónyuge culpable; V.- Situación económica de cada uno de los cónyuges; y VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge culpable. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su cumplimiento. Extinguiéndose estas obligaciones cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o tenga una nueva pareja en unión libre, concubinato o cualquiera otra.</p>
	<p>Estado de México:</p> <p>Artículo 4.99.- En el divorcio tendrá derecho a los alimentos el que lo necesite, y su monto se fijará de acuerdo a las circunstancias siguientes: I. La edad y el estado de salud de los cónyuges; II. Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo; III. Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades; IV. Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y V. Las demás que el Juez estime necesarias y pertinentes.</p> <p>Artículo 4.109. En el divorcio voluntario se tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, sólo cuando se esté en cualquiera de los siguientes supuestos: I. La cónyuge que haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia de manera cotidiana, durante el matrimonio. II. La cónyuge que, por su condición o circunstancia, no pueda allegarse sus alimentos. Este derecho se disfrutará mientras no contraiga matrimonio o se una en concubinato.</p>
	<p>Guerrero:</p> <p>Ley del divorcio del Estado de Guerrero</p> <p>ARTICULO 7o.- En los casos de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes o ingresos suficientes, para lo cual tomará en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica. El derecho a recibir alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses de cualquiera de los cónyuges, el que haya causado éstos responderá de ellos como autor de un hecho ilícito. Cuando durante el divorcio se cometa un hecho ilícito por un cónyuge a otro se cubrirán los daños y perjuicios ocasionados.</p>
	<p>Hidalgo:</p> <p style="text-align: center;">LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO</p> <p>Artículo 124.- Los cónyuges tienen obligación de darse alimentos. En caso de divorcio, se estará a lo dispuesto en el capítulo correspondiente.</p>

Comparativa de la iniciativa de reforma del artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, con relación a efectos del divorcio, con la legislación sobre la materia de las entidades federativas

Jalisco:

Artículo 419.- En los casos de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente; sin embargo, para su fijación, se deberán tomar siempre en cuenta las circunstancias del caso, así como la proporción en la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este Artículo.

Morelos:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

ARTÍCULO *179.- PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL DIVORCIO. En los casos de divorcio, el Juez deberá tomar en cuenta las circunstancias de cada caso, entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica para el efecto de decretar pensión alimenticia a favor de estos.

En los casos de divorcio por mutuo consentimiento se respetará la voluntad de las partes expresada en el convenio, salvo que el mismo sea considerado lesivo a alguno de ellos, en cuyo caso se oír la opinión del Ministerio Público.

Nayarit:

Artículo 281.- En los casos de divorcio, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará a uno de ellos al pago de alimentos a favor del otro. Este derecho lo disfrutará hasta por cinco años, excepto cuando se acredite fehacientemente que la parte acreedora por razones de su edad, enfermedad o cualquier otra circunstancia esté imposibilitada para trabajar, en cuyos casos podrá seguir gozando de dicho beneficio en tanto no se una en matrimonio o concubinato.

Nuevo León:

Art. 279.- En la resolución en la cual se decrete el divorcio incausado, el juez declarará que él o la ex cónyuge podrá tener derecho a alimentos, cuando demuestre en la vía incidental los extremos del artículo 311 de este Código, así como que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiere, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes suficientes para su subsistencia.

Art. 280.- La resolución incidental que decrete subsistente el derecho

Comparativa de la iniciativa de reforma del artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, con relación a efectos del divorcio, con la legislación sobre la materia de las entidades federativas

alimentario a que se refiere el artículo anterior, determinará su monto, forma y duración de pago acorde a lo dispuesto en este Código.

Art. 281.- Quien reclame el derecho a los alimentos que regulan los artículos anteriores, tendrá la presunción de necesitarlos y podrá solicitar al juez que le fije prudencialmente una pensión alimenticia provisional.

Si la contraparte la desvirtúa y se hubiere pagado en todo o en parte dicha pensión, el juez ordenará en la sentencia incidental que se le reintegre lo que hubiere otorgado más el interés legal correspondiente y dará conocimiento del Ministerio Público, para los efectos a que hubiere lugar.

Oaxaca:

Artículo 300.- El cónyuge que haya dado causa al divorcio, sólo podrá ser condenado a ministrar alimentos si el otro esta imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios.

La mujer que haya estado dedicada exclusivamente a las labores del hogar, tendrá a su favor la presunción de la necesidad de alimentos.

La obligación de dar alimentos cesará, si el acreedor alimentario hace vida en común con otra persona como su pareja.

Cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge que no dio origen al divorcio, el otro responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, el cónyuge que estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, tendrá derecho a percibir alimentos del otro. La obligación de éste, cesará en el mismo caso que tratándose del divorcio necesario.

Puebla:

* **Artículo 454.-** El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Querétaro:

Artículo 267. En caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las

Comparativa de la iniciativa de reforma del artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, con relación a efectos del divorcio, con la legislación sobre la materia de las entidades federativas

labores del hogar, o al cuidado de los hijos, o esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; para ello, tomará en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación, pasada y futura, a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Quintana Roo:

Artículo 819.- En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge que dio causa al divorcio, al pago de alimentos a favor del cónyuge que no dio causa al divorcio, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.- Duración del matrimonio y dedicación en el pasado a la familia;

IV.- El apoyo con las actividades propias del hogar y el cuidado de los hijos, que hayan permitido al cónyuge que dio causa al divorcio, el desarrollo de actividades económicas en beneficio de la familia conformada desde el matrimonio;

V.- La capacidad para trabajar de los cónyuges, su situación y medios económicos;

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor, siempre que se hayan generado en el lapso de duración del matrimonio y con motivo del mismo.

En todos los casos, el cónyuge que no dio causa al divorcio que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, tendrá derecho a alimentos por el mismo lapso en que duró el matrimonio

En caso de que el cónyuge que no dio causa al divorcio se encuentre imposibilitado para trabajar por dolencia de una discapacidad o enfermedad, tendrá derecho a alimentos con una duración vitalicia.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, o viva maritalmente en forma permanente y estable por un periodo mínimo de dos años con otra persona impedida legalmente para contraer matrimonio.

El cónyuge que no dio causa al divorcio tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el cónyuge que dio causa al divorcio lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

Artículo 820.- Cuando con el divorcio sanción se originen daños o

Comparativa de la iniciativa de reforma del artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, con relación a efectos del divorcio, con la legislación sobre la materia de las entidades federativas

perjuicios a los intereses del cónyuge que no dio causa al divorcio, el cónyuge que dio causa al divorcio, responderá de ellos como autor de un hecho ilícito

Artículo 822.- En el caso del divorcio por mutuo consentimiento vía judicial, el cónyuge que se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y el cuidado de los hijos que no cuente con ingresos suficientes que le permitan su subsistencia, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, o viva maritalmente en forma permanente y estable por un periodo mínimo de dos años con otra persona impedida legalmente para contraer matrimonio, tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso que haya durado el matrimonio.

San Luis Potosí:

ARTICULO 93. En los casos de divorcio la o el cónyuge inocente tendrá derecho a los alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. Sólo gozará de este derecho cuando no cuente con recursos, ni bienes propios para subsistir o esté imposibilitado para trabajar.

La o el cónyuge demandado tendrá derecho a los alimentos en el caso de la causal a que se refiere la fracción V del artículo 87 de este Código.

Sinaloa:

Artículo 192. En caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y,
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Sonora:

Artículo 170.- En el divorcio por razones culpables, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y, entre ellas, a la capacidad para trabajar de los cónyuges y a su situación económica, podrá sentenciar al que dio causa a la disolución, al pago de alimentos en favor del inocente cuando éste no posea bienes y esté incapacitado para trabajar.

La duración y cuantía de este derecho las fijará el Juez, tomando en cuenta la incapacidad laboral del beneficiario, su edad, estado de salud y

Comparativa de la iniciativa de reforma del artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, con relación a efectos del divorcio, con la legislación sobre la materia de las entidades federativas

	<p>dificultades para colocarse u obtener ingresos de su profesión u oficio pero, sobre todo, la duración del matrimonio y la incapacidad derivada de la custodia de los hijos, atendiendo además a las necesidades del obligado y su capacidad económica.</p> <p>El cónyuge que no dio causa al divorcio disfrutará de los alimentos por todo el tiempo que se determine en la sentencia, siempre que viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, pudiendo modificarse su duración y cuantía por causas supervinientes</p>
	<p>Tabasco:</p> <p>ARTÍCULO 285.- Derecho del cónyuge a alimentos La mujer inocente que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar. El excónyuge inocente tiene derecho, además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios y la indemnización a que se refiere este artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaria que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente. La vigencia del derecho para ejercer esta acción será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión.</p>
	<p>Tamaulipas:</p> <p>ARTÍCULO 264.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges; II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. <p>En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.</p>
	<p>Tlaxcala:</p> <p>ARTÍCULO 134. El cónyuge que carezca de bienes y durante el</p>

Comparativa de la iniciativa de reforma del artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, con relación a efectos del divorcio, con la legislación sobre la materia de las entidades federativas

	<p>matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho alimentos. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio incausado, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o viva en concubinato. Los daños y perjuicios y la indemnización a que se refiere este artículo se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.</p>
	<p>Veracruz:</p> <p>ARTICULO 162</p> <p>En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.</p> <p>En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine.</p>
	<p>Yucatán:</p> <p>Artículo 200. En caso de decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución debe decidir sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado exclusivamente a las labores del hogar o al cuidado de sus hijos o hijas, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La edad y el estado de salud de los cónyuges; II. Su posibilidad de acceso a un empleo; III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del otro cónyuge; V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades, y VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. <p>En la resolución se deben fijar las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.</p>
	<p>Zacatecas:</p> <p>ARTÍCULO 238</p> <p>En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y, entre ellas, la situación económica de los cónyuges, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará durante el mismo tiempo que duró el matrimonio o en tanto no contraiga nupcias o viva en concubinato. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor.</p>

Comparativa de la iniciativa de reforma del artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, con relación a efectos del divorcio, con la legislación sobre la materia de las entidades federativas

	En los casos de violencia familiar, en la sentencia deberá condenarse al agresor a un tratamiento reeducativo, integral, especializado y gratuito, el cual será proporcionado por las unidades de atención a la violencia familiar.
--	---

Fuente:

<http://www.congresoags.gob.mx/congresoags/leyes.php>
http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_III/CODCIVIL_28OCT2016.pdf
<http://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes>
http://legislacion.congresocam.gob.mx/images/legislacion/codigos/codigo_civil_del_estado_de_campeche.pdf
http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0003.pdf?v=MTA=
<http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/13.pdf>
<http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>
<http://congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/coa02.pdf>
http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatad/Codigos/codigo_civil_03jun2017.pdf
<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20CIVIL.pdf>
http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes_y_codigos.html
[file:///C:/Users/lhernandez/Downloads/LEY%20DE%20DIVORCIO%20DEL%20ESTADO%20DE%20GUERRERO.%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/lhernandez/Downloads/LEY%20DE%20DIVORCIO%20DEL%20ESTADO%20DE%20GUERRERO.%20(3).pdf)
http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/118Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo%20Bis.pdf
<http://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/LeyesEstatales.cfm>
<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CCIVILEM.pdf>
http://www.congresonayarit.mx/media/2289/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf
http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON%20.pdf
<http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/002R.pdf>
http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&Itemid=111&limitstart=10
<http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/COD001-1.pdf>
<http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420160530402.pdf>
http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2017/06/Codigo_Civil_para_el_Estado_de_San_Luis_Potosi_11_Abr_2017.pdf
<http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/002R.pdf>
http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo_civil_28-dic-2016.pdf
http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_439.pdf
http://a245249236eda49dcbd9-4febb582370306e21521643c4f578978.r92.cf1.rackcdn.com/2017/codigos/Codigo_Civil_para_el_Estado_de_Tabasco.pdf
<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatad/LegislacionVigente/VerCodigo.asp?IdCodigo=98>
<http://congresodetlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2017/03/C%3%B3digo-Civil-para-el-Estado-Libre-y-Soberano-de-Tlaxcala.pdf>
<http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CCIVIL2911116.pdf>
[file:///C:/Users/lhernandez/Downloads/60905e4375210f5b416d54b44a230e54%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/lhernandez/Downloads/60905e4375210f5b416d54b44a230e54%20(2).pdf)
<http://www.congresozac.gob.mx/f/todojuridico&cat=CODIGO>